



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-00088
Interlocutorio	086
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **PATRICIA DEL ROSARIO RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de **CARLOS ENRIQUE AVENDAÑO DAVID**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$85.000.000** por concepto de capital contenido en la escritura pública de hipoteca No. 5545 del 22 de julio de 2019, de la Notaría Dieciocho (18) de Medellín (Ant.).
- Intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de \$920.000 por concepto de mesada (intereses de plazo) liquidados desde el 22 de marzo al 22 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ya que la parte ejecutante manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, notifíquese el contenido de este auto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo (Escritura Pública de Hipoteca) que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone a librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el **F.M.I. No. 01N-5058550**.

QUINTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: Como secuestre se nombra a HILDA NINFA HENAO NARANJO quien se localiza en la carrera 15 No. 46-106, y en el teléfono 221 6628 de Medellín (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Se fija como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000**.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la abogada **GLENIA CRUZ BALLESTEROS**, portadora de la T.P. No. 58.252 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez